

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 123

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

**REF:**    **RADICADO**                05001 33 33 010 201300138 00  
          **ACCIÓN**                    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
          **DEMANDANTE:**        DAYCI PALACIO MANCO  
          **DEMANDADO:**        LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FONDO NACIONAL DE  
                                      PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
          **ASUNTO:**                RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE  
                                      REQUISITOS

La señora **DEYCI PALACIO MANCO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de **La Nación- Ministerio De Defensa- Fompremag**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, regulada en el Código Contencioso Administrativo, solicitando se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

*“1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 15 de marzo de 2012, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma... ”.*

Mediante auto del 22 de febrero de 2013 (Fl. 31 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Los requisitos específicos que se exigieron fueron entre los siguientes:

- “1. La apoderada deberá suscribir la demanda y hacer la correspondiente presentación personal.
2. Aunque el señor Procurador 111 Judicial Administrativo I, manifiesta que de la actuación prejudicial se informó oportunamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitir la constancia de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado donde se le hizo saber de la audiencia de conciliación extraprocesal”.

Vencido el mismo, se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos.

Para resolver se harán las siguientes:



### CONSIDERACIONES

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

2- El artículo 170 del C.C.A establece:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda."* (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, defectos formales que eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha marzo 19 de 2013.

Secretaria Judicial:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN  
Asunto: RECHAZA DEMANDA  
Página 3

**NATALIA ZULUAGA JARAMILLO**